

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

RADICADO: 2021-00336

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstiene de reconocer como herederos del causante MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA a los señores YASRLENIS MILENA, YORMITH MILEHINYS Y YULNAIDER SEGUNDO VILORIA CABEZA, por cuanto no se aportaron los registros civiles de nacimiento a fin de demostrar la calidad de hijos del causante. Artículo 84 y 85 del C.G.P.

Los poderes otorgados por los referidos señores a su apoderado no fueron presentados personalmente; tal como lo exige el artículo 74 del C.C; razón por la cual, no se le reconoce personería jurídica para actuar y sus solicitudes no serán atendidas.

Por su parte, el apoderado de la heredera MILEIHINYS MILENA VILORIA TEJADA, presenta reforma de la demanda, solicitando se declare abierta la sucesión del causante, que se declare que la señora KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO tiene derecho para actuar en este proceso y las demás actuaciones que ya fueron surtidas en el auto que aperturó esta sucesión.

Al respecto hay que considerar que la naturaleza de este proceso es liquidatorio y su trámite está consagrado en los artículos 473 y s.s. del C.G.P.; por tal razón, no es procedente la reforma de la demanda, la que si opera en los procesos declarativos.

Razón por la cual el despacho por improcedente no le da trámite a la referida reforma; amén de que lo solicitado en esta oportunidad ya fue resuelto en la providencia calendada 17 de enero del 2021.

La señora KARINA PATRICIA TEJEDA CASITLLO viene insistiendo se le reconozcan sus derechos en esta sucesión, pero no ha especificado en que calidad pretende actuar; si es como cónyuge sobreviviente, debe aportar el registro civil de matrimonio y si es como compañera permanente, es necesario

que aporte el acta de conciliación o la escritura pública o la sentencia judicial mediante la cual se le haya hecho ese reconocimiento.

Expídase la certificación solicitada por el apoderado de la heredera VILORIA TEJADA en caso de que no se hubiese expedido.

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Surtidas las etapas procesales respectivas, se continua con el trámite del proceso, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las tres (3:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, la que se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C. G. del P.

El día de la audiencia, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por los abogados al correo institucional del secretario o secretaria designado por la jueza para la audiencia¹. Además, tal y como lo señala el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital elegido para su conocimiento.

CUARTO: SUGERIR que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bab0806e171a1d5f57c0262cecfdd39539f9106d5423b48c0098886d93541

Documento generado en 05/07/2022 06:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>